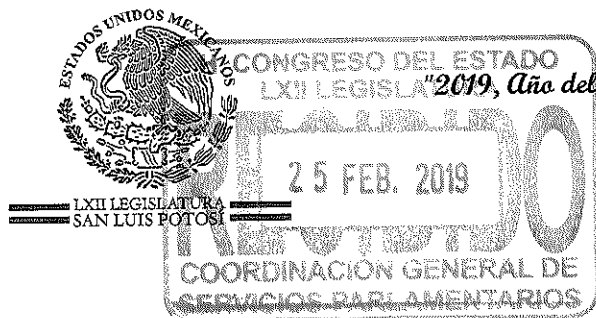
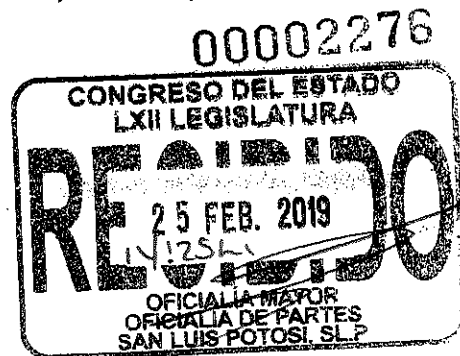


(7)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTES.

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el primer párrafo, así como las fracciones I, II, III y IV del artículo 317; y que **ADICIONA** párrafos tercero y cuarto al mismo artículo de, y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales¹ adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas

¹Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

<https://www.gob.mx/semarnat/articulos/declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales?idiom=es>



en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres en 1977. Fue aprobada por la UNESCO y posteriormente por la ONU, todo animal posee derechos asimismo se reconoce que el desconocimiento y desprecio a los mismos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales, además, también se reconoce que el respeto hacia los animales está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos. Planteando de manera literal lo siguiente:

Artículo No. 1.

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo No. 2

a) Todo animal tiene derecho al respeto.

b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.



c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo No. 3

a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

...

Artículo No. 11

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo No. 12

a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.

...

Ahora bien, la sanción de las conductas en perjuicio de los animales domésticos se encuentra prevista en el Código Penal del estado donde se



tipifica como delito las conductas que atenten contra los animales domésticos, sin embargo desprotege a los animales silvestres, razón por la que debe ampliarse la protección a efecto de garantizar la tutela de la integridad de los animales tanto domésticos como silvestres en la entidad, pues penosamente aún son objeto de prácticas que los degradan y cosifican sin el menor respeto, razón por la que además debe endurecerse la sanción a tal conducta debido a la afectación que sufren estos seres indefensos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** el primer párrafo, así como las fracciones I, II y III del artículo 317; y se **ADICIONAN** fracción IV y párrafo cuarto al mismo artículo de, y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos de brutalidad, sádico o zoofílico o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin condiciones contra cualquier animal doméstico y/o



silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis a doce meses de prisión, y sanción pecuniaria de cien a ciento cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de tres a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.



IV. Cuando el maltrato consista en actos de brutalidad, sádico o zoofílico o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

...

...

Para los efectos de este artículo se entiende por animal silvestre, aquel que subsiste sujeto a los procesos de evolución natural y que se desarrolla libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 22 de febrero 2019